



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: NICOLAS PEÑA HERRERA.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00284-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, frente a lo cual adicionalmente le informo que el acta de reparto debió corregirse a través de TYBA toda vez que fue remitida por la Oficina Judicial como proceso ejecutivo. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 15 febrero del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda<19 de octubre de 2.021>, ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020, normatividad de la que se extrae que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo que pone de presente que son totalmente diferentes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONECA y la NACIÓN.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda va dirigida contra la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, así como contra el FONECA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., e igualmente, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones: *"1.1.- A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** reconocer y pagar al señor NICOLAS PEÑA HERREA la Pensión de Jubilación Convencional a partir del 16 de junio de 2014, prevista en la convención colectiva de trabajo de 1985-1987 y en la Compilación de Convenios Colectivos de 1998-1999. (...) "*, más acontece, que si bien obra prueba de la reclamación administrativa ante ELECTRICARIBE y su posterior traslado a FIDUPREVISORA S.A- FONECA, de la cual no obra constancia del recibo por parte de esta última entidad, no es menos cierto que de todos modos también brilla por su ausencia la prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, siendo que, se itera, a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

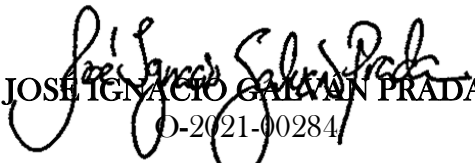
PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00284

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 017
La Providencia de fecha Día 15 Mes 02 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo